Esquel, 03 de julio de 2026.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por el actor <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 864/2025 del 10/12/2025, concedido el 18/12/2025 y;----

------CONSIDERANDO:----------

------I.- El Juez resolvió: I) Hacer lugar a la impugnación planteada por <PER_2> ; II) Dispuso que el actor practique nueva liquidación en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento que la efectúe el demandado; III) No hizo lugar a la sustitución de embargo, y IV) Impuso las costas por su orden y reguló honorarios a los letrados.----------

------El recurrente se alzó contra los apartados I), II) y IV). (ID 2207535 - EXPRESA AGRAVIOS).----------

------II.- Visto la cuestión apelada, corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso intentado.----------

------Advertimos que, los apartados I) y II) no le causan gravamen irreparable al actor pues, se le dijo que practique nueva liquidación toda vez que, existe en autos una sentencia firme y consentida.----------

------Éste Tribunal tiene dicho que, aquellas resoluciones judiciales que postergan sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables.----------

------No basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3° CPCC., SIC N° 347/2010 CANO).----------

------En ese sentido la sentencia N° 864/2025 no aprobó, en definitiva, la planilla de liquidación. Por consiguiente, ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación. Así como tampoco se

Documento anonimizado por AymurAI

observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----

------A la apelación contra el apartado IV): el Juez impuso las costas por su orden. Surge que, lo resuelto en la S.I. N° 864/2025 fue beneficioso parcialmente para las partes y ello habilita apartarse del principio objetivo de la derrota. No hay fundamento para imponerlas al demandado. En consecuencia, corresponde confirmar el punto IV).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación contra los puntos I) y II) de la Sentencia Interlocutoria N° 864/2025, por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) CONFIRMAR** el apartado IV) de la Sentencia Interlocutoria N° 864/2025, en cuanto fue objeto de apelación. ----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.---------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 163 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI